**STJSL-S.J. – S.D. Nº 155/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veinte días del mes de diciembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RODRÍGUEZ LÓPEZ LUCAS JAVIER c/ BASALTO IND. y COM. S.R.L. y LIBERTY ART SA y/o QUIEN RESULTE RESP. y/o CORRESP. s/ DEM. POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - LABORAL” - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP N° 168525/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que para una mejor comprensión de la cuestión traída a resolver, reseño que el actor promovió demanda de daños y perjuicios con fundamento en el derecho común como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, que fue admitido parcialmente, condenando a BASALTO IND. y COM. SRL y LIBERTY ART, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la Ley 24.557, a abonar al actor la suma de $ 407.246,06.- (pesos cuatrocientos siete mil doscientos cuarenta y seis con seis centavos), con más un interés igual a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documento a 30 días por vencidos, desde el mes de abril de 2010 (ya que es la remuneración que se toma de parámetro, al mes de abril de 2010 y que asciende a la suma de $1.836,13.- (pesos mil ochocientos treinta y seis con trece centavos), conforme categoría A del CCT) y hasta el efectivo pago, con costas.

El fallo fue apelado por el actor, la demandada y la Aseguradora y mediante Sentencia Definitiva Nº 238 de fecha 21 de Septiembre de 2015 (actuación N° 4620342) la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de Villa Mercedes resolvió: “*1).-Rechazar los recursos de apelación articulados por la demandada y por la Citada LIBERTY ART S.A.- 2).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del actor.- 3).- Confirmar parcialmente con las modificaciones propuestas la Sentencia Definitiva Nº 179/14 obrante a fs.954/966 vta., venida en apelación.- 4).- Modificar el monto de condena que se determina en la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($992.754) con más los intereses fijados por el Juez de grado, modificándose el cómputo de los mismos, que es desde la fecha del siniestro*…”

Que contra la sentencia referida LIBERTY ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., interpuso recurso de casación (ESCEXT. de fecha 29/09/2015, actuación N° 4662966).

Al fundamentar el recurso (ESCEXT. de fecha 12/10/2015, actuación Nº 4716313), denunció que la sentencia fue dictada en franca violación al régimen legal vigente, surgiendo claramente del fallo las causales previstas en los inc. 1º y 2º del art. 287 del CPC y C.

Que pasado el Expediente a dictar sentencia (actuación N° 7537877 de fecha 25/07/2017), corresponde de modo preliminar, examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., para la admisión formal del recurso.

Conforme a ello advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, la parte recurrente acompañó constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C (fs. 1042) y la resolución que se recurre, es sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C.-

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que al fundamentar la casación, la recurrente argumentó, en primer término, que la sentencia atribuyó la incapacidad peritada por los peritos a una supuesta actividad permanente de movimientos de pesos, de haber asumido para ello posiciones viciosas, a las que atribuye la génesis de la afección, sin que surja de la prueba producida en autos tal circunstancia, por lo que sin lugar a dudas y al no haberse demostrado la concausalidad necesaria para la atribución de responsabilidad, correspondería hacer lugar a los agravios.

Asimismo, señaló que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una sanción severa -remedio excepcional-, es la “última ratio” del ordenamiento jurídico, y en el caso, la pretensión de la parte actora, de soslayar la aplicación de la normativa vigente, no tiene fundamento alguno.

Insistió en que la Excma. Cámara incurrió en ambos supuestos, previstos por el art. 287del CPC y C., esto es, aplicó una norma o ley que no correspondía y dejó de aplicar la norma que correspondía a dicho supuesto, esto es, la ley Nº 24.557.

Afirmó que la sentencia se apartó del derecho vigente, violentando derechos constitucionales.

Sostuvo la admisibilidad, inevitable, del recurso casación, fincado en la arbitrariedad lesiva del derecho de propiedad y de las garantías de la defensa. En el punto explicó, que existe un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia debe reunir para merecer la calidad de tal, y la resolución que impugnó no los contiene, convirtiéndose en arbitraria.

Finalmente, dijo que en la causa se configuró un supuesto de arbitrariedad sorpresiva, que en forma arbitraria e infundada, el sentenciante se introdujo en la merituación y conveniencia de la legislación, desconociendo su impedimento legal para hacerlo, sumado al hecho de no existir en autos, una sola prueba que permita inferir al menos, la existencia de un agravio constitucional por la aplicación de la legislación vigente.

2) El actor contestó el recurso mediante ESCEXT. de fecha 11/10/2016 (actuación Nº 6226888).

Que en lo que aquí interesa resaltar dijo, que la argumentación de la recurrente no logra conmover los sólidos fundamentos dados en la sentencia, que luce adecuadamente dotada de rigor legal y debida legitimidad.

Afirmó que el planteo es improcedente, frente a la uniformidad con que la jurisprudencia del STJ de San Luis y de la CSJN, ya tienen resuelto este tema coincidiendo en la declaración de inconstitucionalidad de la normativa de la ley de riesgos del trabajo, para el supuesto caso de autos y la normativa vigente aplicable al mismo.

Destacó que la alegada arbitrariedad, no es materia del recurso de casación sino del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, y que se argumentó sobre un supuesto diverso al planteado en autos –lo que denota una total falta de seriedad en el planteo-.

Finalmente concluyó afirmando, que corresponde el rechazo del recurso por cuanto las razones de la inaplicabilidad, de la normativa de la ley de riesgos del trabajo, han sido dadas al declarar la inconstitucionalidad de dicha normativa, con fundamento en precedentes de la Corte y del STJ de San Luis.

3) El Sr. Procurador General contestó vista mediante actuación Nº 7259983 del 24/05/17, pronunciándose por el rechazo del recurso, en razón de que no se configuran ninguno de los supuestos del art. 287 del CPC y C.

4) Que he merituado la fundamentación recursiva con gran esfuerzo, por cuanto la misma no describe ningún supuesto preciso que habilite la procedencia del recurso de casación, reservado al control de legalidad y unificación jurisprudencial (art. 287 del CPC y C).

Entiendo, concluyentemente, que no hubo un supuesto de errónea aplicación legal, como también, que la argumentación expuesta en orden a justificar la existencia de tal supuesto, resultó insuficiente por cuanto, las vagas e imprecisas expresiones plasmadas en el escrito postulatorio, tales como: *"la Excma. Cámara que incurre en ambos supuestos previstos por el art. 287 antes referenciado, esto es aplica una norma o ley que no corresponde y deja de aplicar la norma que corresponde a dicho supuesto, esto es, la ley 24.557*” o *“La admisibilidad, inevitable, del recurso casación fincado en la arbitrariedad lesiva del derecho de propiedad y de las garantías de la defensa”*, distan mucho de constituir una crítica razonada, meditada, concreta y precisa del decisorio.

Queda claro, que la crítica a la errónea aplicación o interpretación de la ley, debe ser completa, decisiva, convincente, demostrativa del error en que ha incurrido el a quo, de manera que el Superior, advierta el error señalado, consignándose además, de qué modo supera el defecto legal apuntado. (Suprema Corte de Justicia - Mendoza Asociación Trabajadores del Estado vs. Municipalidad de Godoy Cruz s. Amparo sindical06/02/2008 RC J 1857/08).

En tal sentido: ***“no es útil para la suficiencia del recurso… indicar un cuerpo legal como presuntamente violado, sin concretar cuál de los preceptos que lo integran sería el transgredido”*** (L.52.841-S, “Solorzano Pedro c/ Distribuidora Xifel S.A. s/ Accidente, jurisprudencia citada en Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, 2da edición, Ed. Librería Editora Platense SRL, p. 600).

Por otra parte, cabe recordar que el Superior Tribunal, ya dijo: “***la tacha de arbitrariedad –doctrina admitida como creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguida por este Tribunal- no es hábil ni suficiente para fundamentar un recurso de casación civil”*** (cfr. STJSL-S.J.–S.D. Nº 081/16, “PLANO, NEMENCIO UBALDO c/ PALACIOS, ARNALDO EDUARDO s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 201618/10, Sent. del 11/05/2016).

Por lo expuesto, fundamentos dados, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

 ///…

///…

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde RECHAZAR el recurso de casación, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen al recurrente (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente.

///…

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*